



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-044/2019-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 044/2019-P-2

RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **044/2019-P-2**; interpuesto por ***** , tercero interesado en el juicio principal, en contra de los puntos tercero, inciso a), y cuarto del acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 533/2018-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, ***** , tercero interesado en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación en contra **los puntos tercero, inciso a), y cuarto** del acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil

dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 533/2018-S-2.

SEGUNDO.- A través del oficio número TJA-/S-2/014/2019-S-4, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, Doctor Jorge Abdo Francis, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, M.D. Rurico Domínguez Mayo, para la elaboración del proyecto de resolución.

TERCERO.- Mediante oficio número TJA-SGA-518/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 044/2019-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-044/2019-P-2

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Previo al estudio de fondo, se destacan los antecedentes del juicio original, los cuales son los siguientes:

1.- Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, los ciudadanos ***** , el primero, con el carácter de Secretario de la Unión de concesionarios de transportes urbano y suburbano de la ciudad de Villahermosa, Tabasco y sus colonias (ARVIT), y los demás como concesionarios de la ruta 28 de dicha unión, presentaron su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado y Titular del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes del Estado, reclamando lo siguiente:

“A) La ampliación concesionada que se le otorgó a los socios de las rutas 77, y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS (*****), DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO que aparece en la concesión número 208, sin que se respete lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

B) La ilegal autorización para que en concesión 208, aparezcan las ilegales ampliaciones de las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS (*****), DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, para invadir y encimar parcialmente sus rutas sobre la ruta 28 que tenemos autorizados los socios de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO Y SUS COLONIAS, DENOMINADA AUTOS RÁPIDOS DE VILLAHERMOSA, TABASCO (ARVIT), sin respetar nuestra garantía de audiencia previa.

d)(sic) La ilegal ampliación de las rutas 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS (***** DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, que aparece en la concesión 208.”

2.- En fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis**, la Segunda Sala admitió la demanda en términos de la Ley de la materia, ordenando correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades responsables y a los terceros interesados, admitiendo, en el punto tercero, inciso a), las pruebas documentales ofertadas por los actores, y en el punto cuarto de dicho acuerdo, la pericial en materia de transporte.

IV.- El recurrente impugna los puntos tercero, inciso a), y cuarto del auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, que a la letra dice:

“**TERCERO.-** En cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por admitidas conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco(sic) siguientes:

A) LAS DOCUMENTALES consistente:

- 1.- Copia simple del oficio Número ***** de fecha 25 de Enero(sic) de 2018. Signado por el Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Licenciado *****.
- 2.- Copia simple del oficio de fecha 03 de Septiembre de 2018, signado por el Srio. General de ***** , dirigido al SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO. Lic. *****.
- 3.- Copia simple del oficio de fecha 5 de septiembre de 2018, signado por el Srio. General de ***** , dirigido al SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO. Lic. *****.
- 4.- Impresión de 9 fotografías a color.
- 5.- Impresión de Título(sic) de Concesión número 044 a nombre de los socios de la ***** . Con fecha de expedición de 04 de septiembre de 2015 hasta 03 de septiembre de 2025 y 19 fojas de anexos.
- 6.- Copia de concesión Número 208 a nombre de los(sic) UNION(sic) DE PROPIETARIO DE SERVICIO URBANO Y COMBIS “*****” DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO. Expedida el 03 de

septiembre del 2005 hasta el 03 de septiembre del 2005 hasta el 03 de septiembre de 2015. Consta 44 fojas útiles-

7.- Copia certificada de Concesión Número 044 a nombre de socios *****.

Expedida el 03 de Septiembre de 2005 hasta el 03 de septiembre de 2015. Consta de 44 fojas útiles.

(...)

CUARTO.- Ahora bien en cuanto a la prueba **pericial** ofrecida en MATERIA DE TRANSPORTE a cargo del INGENIERO ***** , quien tiene su domicilio en la ***** , de igual manera **se admite** de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prueba que deberá versar respecto de los puntos del 1 al 12 del punto 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda. Quedando reservado el señalamiento del plazo para que el perito designado acepte y proteste el cargo conferido hasta que concluya el plazo concedido en este auto a las autoridades demandadas para que se apersonen a juicio a contestar la demanda y esta Sala haga el pronunciamiento respectivo, lo anterior de conformidad al numeral 65 fracción I de la Ley de la materia.

(...)"

V.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

Expresa el inconforme, en su agravio marcado como primero, que es indebida la admisión de las probanzas reseñadas en el punto tercero inciso a) del auto combatido, ya que con ello violenta el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que las pruebas en juicio contencioso, al ser ofrecidas por las partes deben expresar claramente el hecho o los hechos que se traten de demostrar y las razones por la cuales el oferente considera que con esas se demostrarán sus afirmaciones, circunstancia que perdió la vista la Sala de origen, ya que la parte actora al ofertar sus pruebas, sólo lo realizó con la leyenda “(...)Prueba que relaciono con los puntos de hechos de este escrito inicial de demanda(...)” siendo que las pruebas no concuerdan con todos los puntos de hechos, sino que en la mayoría de los casos sólo con algunos de ellos.

Aduce el reclamante que al admitir las pruebas documentales ofrecidas por los actores, sin que se relacionen con todos los hechos de demanda, el Magistrado Instructor suplió la deficiencia, rompiendo el equilibrio procesal de las partes, pues se debieron desechar por esa razón.

Arguye el recurrente, que la parte actora debió relacionar las pruebas con el hecho específico que se intenta acreditar, puesto que la finalidad de ello es que se esté en posibilidad de determinar si la prueba ofrecida es idónea para demostrar el hecho que se controvierte, asimismo, no basta



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-044/2019-P-2

que diga que se relaciona con todos los hechos, sino además exprese las razones por las cuales considera se demuestran sus afirmaciones.

Esgrime también el inconforme, que los requisitos que condicionan el ofrecimiento de las pruebas no restringen la capacidad probatoria de partes, ni les priva de su derecho de aportarlas, sino que dicha obligación constituye una formalidad para evitar que se ofrezcan pruebas que no guarden relación con los hechos.

Señala el impugnante, en su agravio marcado como segundo, que es indebida la admisión de la prueba pericial en materia de transportes en el punto cuarto del auto recurrido, en virtud que la Sala de origen pasó inadvertido el contenido del artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues en ese numeral se impone la obligación que el perito cuente con título o cédula profesional para ejercer la licenciatura de ingeniería, circunstancia que no analizó la parte actora al ofrecer la pericial a cargo del ingeniero ***** , por lo que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento para ofrecer la prueba pericial, aunado a que al no dársele la oportunidad de audiencia para que la prueba fuera colegiada y adicionara preguntas al cuestionario, el *a quo* transgredió el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de forma supletoria.

VI.- En relación a lo anterior, y del análisis que hace este cuerpo colegiado a los agravios propuestos por el recurrente se califican **infundados**, por las razones siguientes:

En primer lugar, es de precisar que el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, estipula lo siguiente:

“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.” El subrayado es nuestro.

Del dispositivo legal trasunto, en específico de su primer párrafo, se obtiene que en juicio contencioso administrativo, todas las pruebas ofrecidas por las partes deben guardar relación con los hechos que éstas intenten acreditar.

En ese sentido cuando el referido precepto indica que las pruebas deben relacionarse con los hechos, el requisito que se pretende satisfacer con tal disposición, es que entre los elementos de convicción ofertados por las partes y los hechos narrados por las mismas, exista un vínculo, pues el origen de ese requisito se halla en el principio de idoneidad de la prueba, con el cual se intenta evitar que dentro del juicio se ofrezcan probanzas evidentemente ajenas a los puntos en debate dentro del proceso, y en las que no cabe duda de ser conducentes para probar los hechos controvertidos.

Ahora, también se observa del artículo 52, primer párrafo de la ley administrativa local, que dicha disposición legal no impone como obligación que las pruebas ofrecidas

por las partes deban tener un nexo directo con *todos* los hechos, sino que *todas* las pruebas que se oferten en juicio contencioso administrativo, tengan un nexo directo con los hechos, es decir, que los elementos probatorios ofrecidos por las partes sean útiles jurídicamente para acreditar uno o varios hechos de los planteados por las partes en juicio.

Asimismo, la aludida porción normativa tampoco establece que forzosamente las partes deban señalar, de forma expresa en su demanda, el hecho en concreto que pretenda probar con la prueba ofrecida, ni mucho menos que estén obligadas a dar las razones por las que consideran que con determinada prueba acreditarán sus afirmaciones.

Sirve de aplicación, en lo conducente, la tesis siguiente:

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.²

² De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe

Y por analogía la tesis siguiente:

PRUEBAS, DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LAS, POR NO ESTAR RELACIONADAS.³

Por esas razones, es desacertado lo manifestado por el recurrente cuando expresa que es insuficiente que la parte actora haya señalado al ofrecer todas sus pruebas documentales, la leyenda “(...)Prueba que relaciono con los puntos de hechos de este escrito inicial de demanda(...)”, para que la Sala de origen haya tenido por cumplido lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y así admitiera las pruebas documentales de la parte actora, ya que tal porción normativa no obliga a las partes a que relacionen expresamente la prueba con algún hecho, sino sólo a que estas guarden relación con ellas, a fin de que exista congruencia entre prueba aportada y la litis.

De igual manera, es innecesario que las partes esbocen las consideraciones con las cuales estimen que las probanzas aportadas en juicio acreditan el hecho o los

desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez. Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, P./J. 41/2001, Página: 157, Registro: 189894.

³ No obstante que el artículo 760, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de sus reformas procesales, señala que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen, la propia ley no exige que los elementos de convicción deben relacionarse expresamente con los hechos respectivos, por lo que si el apoyo para desechar una prueba en que no se cumplió con lo anterior, la determinación de la Junta viola las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-044/2019-P-2

hechos en debate, ya de acuerdo a lo analizado del referido artículo, no hay exigencia legal al respecto para cumplir con esa condición para la admisión de la prueba, además, que para para justificar la idoneidad de la prueba con el objeto propuesto, ningún aprovechamiento tienen tales razonamientos subjetivos al momento de apreciar, por el Juzgador, si la prueba es adecuada para conocer la verdad de los hechos.

En esa tesitura, es de dejar en claro que en juicio original, los hechos planteados por el actor, son los que se pueden apreciar en las imágenes siguientes:

Sin texto

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTACION DE ESTA DEMANDA

PRIMERO.-El día 01 de septiembre del presente año, nos enteramos de que varias unidades de las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, estaban invadiendo nuestra ruta 28 desde el Periférico Carlos Pellicer Cámara a la altura de la Gasolinera Olmeca y hasta Soriana San Joaquín, por lo que de inmediato nos dimos a la tarea de investigar y tomarle fotos a dichas unidades, e investigar el motivo por el cual estaban invadiendo varios tramos de la ruta 28 que tenemos autorizada.

Por lo que al entrevistarlos con los choferes se presentaron varios socios de las rutas 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, y nos enseñaron la concesión 044, donde consta que ellos ya tienen la ampliación concesionada de las rutas 76, 77 y 88 de la unión [REDACTED] hasta Soriana San Joaquín, (sin que nos quisieran entregar copia), y por tanto ya no les podíamos hacer nada e impedir la prestación del servicio, por lo que ese día nos enteramos de todo lo anterior, y solicitamos el apoyo de las autoridades demandadas quienes de inmediato ordenaron diversos operativos pero a pesar de ello, los socios de las rutas 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, siguen prestando el servicio en dichos tramos que nos tienen invadidos a los socios de la ruta 28 de [REDACTED] ocasionando una competencia desleal y ruinosa.

Por otra parte es importante destacar que de acuerdo a los expedientes que se llevan en la secretaria de comunicaciones y transportes del estado y a la concesión número 044, que nos fue otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Tabasco, los socios de la ruta (28) veintiocho de la UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA Y SUS COLONIAS, DENOMINADA AUTOS RÁPIDOS DE VILLAHERMOSA, TABASCO [REDACTED] tenemos una antigüedad aproximada de **34 años (treinta y cuatro)** de venir prestando el servicio público de transporte de pasajeros en dicha ruta.

LA RUTA (28) VEINTIOCHO, CON UN ITINERARIO DE CALLE 1, COLONIA CARLOS A. MADRAZO BECERRA; RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO - CALLE 1, CALLE 4, CALLE 3 CALLE 5- CALLE 1- CALLE PRINCIPAL - CALLE INDEPENDENCIA - PERIFÉRICO CARLOS PELLICER CÁMARA - RETORNO GLORIETA REVOLUCIÓN - PERIFÉRICO CARLOS PELLICER CÁMARA - BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES - AV. FRANCISCO I. MADERO - CALLE PEDRO FUENTES - AVENIDA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ - MERCADO PINO SUÁREZ Y VICEVERSA.

Dicha ruta que nos fue concesionada desde hace más de 34 años, está siendo invadida sustancialmente o sobrepuesta en algunos tramos por las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, quienes por medio de

artimañas y documentos apócrifos y fraudulentos a como lo acostumbra hacer los socios de dicha unión [REDACTED] quienes incluso en ocasiones falsifican permisos y oficios de la secretaria de comunicaciones y transporte del estado, con el propósito de aparentar actos y hechos inexistentes, nos están invadiendo sin que realmente existan dichas autorizaciones, con documentos apócrifos y sin que exista estudio técnico, donde se diagnostique la necesidad o no del servicio, la emisión de una convocatoria abierta, y la resolución por parte del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, y sin respetar nuestra mayor antigüedad y por tanto preferencia para prestar el servicio en el itinerario que tenemos autorizado, provocando una competencia desleal e inequitativa por parte de los socios de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, quienes se ampliaron e invadieron en las siguientes rutas:

A).- RUTA 76 COL. LA MANGA - CENTRO - TAMULTE:

BASE DE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO: (COL. LA MANGA) - CALLE EJIDO TORNO LARGO - CALLE EJIDO XTACOMITAN - CALLE EJIDO CORREGIDORA - CALLE EJIDO CHIQUIGUAO - CALLE EJIDO LUIS GIL PEREZ - MALECON ING. LEANDRO ROVIROSA WADE - CALLE PUEBLO NUEVO - CALLE EJIDO XTACOMITAN - CALLE EJIDO ACACHAPAN Y COLMENTA - MALECON ING. LEANDRO ROVIROSA WADE - PROL. BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES - PUENTE GRIMALVA I - BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES - RETORNO (AV. UNIVERSIDAD) - BOLVD ADOLFO RUIZ CORTINES - AV. FRANCISCO I. MADERO - CALLE PEDRO FUENTES - AV. CONSTITUCION - MALECON LIC. CARLOS A. MADRAZO BECERRA - PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA - AV. ESPERANZA IRIS - PASEO DE LA SIERRA - AV. QUINTIN ARAUZ CARILLO - AV. HEROICO COLEGIO MILITAR - VELODROMO CIUDAD DEPORTIVA - AV. MARIO BROWN PERALTA - AV. MEXICO - AV. PRINCIPAL (VILLA LAS FUENTES) - CALLE EJIDO - VICENTE GUERRERO - AV. GREGORIO MENDEZ MAGAÑA - CALLE GIL Y SAENZ - CALLE AGUSTIN DE ITURBIDE - CALLE MENDEZ - PERIFERICO - FRACCIONAMIENTO UJAT BASE DE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO.

B).- RUTA 77 PLAZA DE TOROS - ESPEJO - MERCADO:

BASE DE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO: (ANILLO PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA RETORNO SORIANA SAN JOAQUIN), PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA - RETORNO SORIANA SAN JOAQUIN - CALLE PUXCATAN - CALLE RIO DE LA PIGUA - PROL DE PASEO USUMACINTA - BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES - CALLE JUAN ESCUTIA - AV. PASEO TABASCO - CALLE ERNESTO MALDA - CALLE AGUILAS SERDAN - AV. GREGORIO MENDEZ MAGAÑA - MALECON LIC. CARLOS ALBERTO MADRAZO BECERRA - CALLE HNOS. BASTAR ZOZAYA - MERCADO LIC. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ.

MERCADO - ESPEJO - PLAZA DE TOROS:

MERCADO LIC. JOSE MARIA PINO SUAREZ - CALLE HNOS. BASTAR ZUZAYA - CALLE EUSEBIO CASTILLO - AV. GREGORIO MENDEZ NAGAÑA - CALLE ERNESTO MALDA - PASEO USUMACINTA - BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES - RETORNO - PASEO USUMACINTA - PASEO RIO DE LA FIGUA - CALLE RIO PUXCATAN - RETORNO SORIANA SAN JOAQUIN - (ANILLO PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA RETORNO SORIANA SAN JOAQUIN), BASE DE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO.

C).- RUTA 88: CENTRAL DE ABASTO- PALACIO MUNICIPAL - SAN JOSE:

BASE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO: (SORIANA SAN JOAQUIN - CENTRAL DE ABASTO) - PROL. PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA - BLV. ADOLFO RUIZ CORTINES - PUENTE GRIJALVA I- PROL. BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES- MALECON LEANDRO ROVIROSA WADE - CALLE ALFONSO VICENS SALDIVAR - AV. AQUILES CALDERON MARCHENA - RETORNO (AV. AQUILES CALDERON MARCHENA) - CALLE GEOGRAFOS - CALLE MARRUECOS - (COL. SAN JOSE) BASE DE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO.

SAN JOSE - PALACIO MUNICIPAL - CENTRAL DE ABASTO:

BASE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO: (COL. SAN JOSE) - MARRUECOS - GEOGRAFOS - AV. AQUILES CALDERON MARCHENA - ALFONSO VICENS SALDIVAR - MALECON ING. LEANDRO ROVIROSA WADE - PROL. BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES, (FUENTE GRIJALVA I), - BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES - PROL. PASEO TABASCO - AV. DE LOS RIOS - PROL. PASEO USUMACINTA - BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES - PROL. PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA- (CENTRAL DE ABASTO - SORIANA SAN JOAQUIN) BASE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO.

SEGUNDO. Es evidente, como se puede apreciar de todo lo hasta aquí narrado, que los socios de las rutas 76, 77 y 88 de LA UNION DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, aprovechándose del cambio de administración y de que se tenía que hacer el trámite de la prórroga de las concesiones del servicio público de transporte de pasajeros, y mediante argucias fraudulentas y sorprendiendo la buena fe de las autoridades demandadas que eran nuevas en nuestra entidad, elaboraron y prefabricaron documentos fraudulentos donde simularon que tenían autorización la ampliación y modificación de sus itinerarios de las rutas 77 y 88 cuando esto es falso, y a raíz de ello, están invadiendo y encimando sus rutas sobre nuestra 28 veintiocho de la unión [REDACTED].

Ya que ambas rutas 76, 77 y 88 de la UNION DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, traslapan e invaden los tramos comprendidos de:

La ruta 76 de [REDACTED], invade desde la Glorieta Revolución sobre Periférico Carlos Pellicer Cámara hasta la Glorieta de Carnitas Uruapan, retornan sobre periférico Carlos Pellicer Cámara, hasta Soriana San Joaquín para incorporarse sobre la Avenida Revolución hacia la colonia Tamulte.

La ruta 77 de [REDACTED] nos invade sobre periférico Carlos Pellicer Cámara a la altura de la Gasolinera Olmeca, pasa Glorieta de Carnitas Uruapan, llega hasta la Glorieta Revolución hasta Soriana San Joaquín y retornar sobre

Periférico Carlos Pellicer Cámara, sobre la Glorieta Revolución y se incorporan al Periférico Carlos Pellicer Cámara a la altura de la Gasolinera Olmeca.

La ruta 88 de la unión [REDACTED] nos invade desde el Periférico Carlos Pellicer Cámara, a la altura de gasolinera Olmeca, sigue todo periférico Carlos Pellicer Cámara, hasta la Glorieta de Carnitas Uruapan, siguen sobre el periférico Carlos Pellicer Cámara hasta la Glorieta Revolución, Soriana San Joaquín, retornan en la Glorieta Revolución, y se reincorporan otra vez hacia Periférico Carlos Pellicer Cámara hasta a la altura de la Gasolinera Olmeca, y de ahí se incorporan al Boulevard Adolfo Ruiz Cortines hasta el puente Grijalva I de ida y de regreso.

No obstante de que nosotros tenemos una antigüedad de más 34 años de venir prestando el servicio público de transporte de pasajeros sobre dicha ruta, y el hecho de que los socios de la UNION DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, nos invaden y traslapan sus rutas sobre la de nosotros, nos están ocasionando pérdidas en nuestros ingresos al realizar estos una competencia desleal.

Porque dichos socios de la UNION DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS ([REDACTED]) DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, se aprovechan de la situación, de que los nuevos servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, no tienen el conocimiento de todas estas irregularidades, además de que las supuestas autorizaciones de ampliación de ruta le fueron expedidas supuestamente en el año dos mil quince (2015), cuando estaba como titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el C.P. [REDACTED], pero dichos socios DE LA UNION DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, con argucias fraudulentas aprovechando el cambio de la administración en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues dejó de ser titular de esa secretaría el C. [REDACTED] y aprovechándose de dicha situación los socios de las rutas 76, 77 y 88 de [REDACTED] alteraron oficios y documentos donde aparentaron la autorización de la ampliación o modificación de su itinerario de las rutas 76, 77 y 88, las cuales son falsas y apócrifas porque jamás les fueron entregados por el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, porque jamás se hizo un estudio técnico de factibilidad donde se diagnosticara la necesidad o no de la ampliación o modificación de su itinerario, jamás se emitió una convocatoria abierta para que todos los que pretendiéramos prestar el servicio público de transporte de pasajeros compareciéramos, jamás se emitió alguna resolución por parte del titular de la secretaría de comunicaciones y transportes con el acuerdo del titular del poder ejecutivo, donde se autorizara y determinara la ampliación y modificación de itinerario de las rutas 76, 77 y 88 de la concesión 208 perteneciente a la UNION DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, y por tanto dicha supuesta autorización y concesión para ampliar las multicitadas rutas 76, 77 y 88 son ilegales y deben de ser declaradas nulas.

Máxime, que del año 2015 a la presente fecha han transcurrido más de tres años, sin que dichas rutas 76, 77 y 88 prestaran el servicio en el tramo que supuestamente se les autorizó la ampliación y modificación del itinerario.

TERCERO - Es evidente también que como se puede desprender de los expedientes que aparecen en el archivo del registro estatal de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, y de la concesión 208 otorgada a los socios de la unión [REDACTED] y con **vigencia del año 2005 al 2015**, las rutas 76, 77 y 88 tenían otro itinerario de inicio y cierre de circuito:

RUTA 76: BASE DE INICIO: (COL. LA MANGA)
CIERRE DE CIRCUITO: (COL. TAMULTE).

RUTA 77: BASE DE INICIO: (ANILLO PERIFERICO ESQ. PUXCATAN).
CIERRE DE CIRCUITO: (MERCADO PINO SUAREZ)

RUTA 88: BASE DE INICIO: CENTRAL DE ABASTOS.
CIERRE DE CIRCUITO: COL. SAN JOSE.

Y ahora la concesión 208 con **vigencia del año 2015 al año 2025**, en las rutas 76, 77 y 88 de manera ilegal y sorprendente aparece con el siguiente itinerario de inicio y cierre de circuito:

RUTA 76: BASE DE INICIO: (COL. LA MANGA).
CIERRE DE CIRCUITO: (FRACC. UJAT).

RUTA 77: BASE INICIO: SORIANA SAN JOAQUIN.
CIERRE DE CIRCUITO: MDO. PINO SUAREZ.

RUTA 88: BASE DE INICIO: SORIANA SAN JOAQUIN.
CIERRE DE CIRCUITO: COL. SAN JOSE.

NO obstante lo anterior los suscritos con más de TREINTA Y CUATRO AÑOS, y con nuestra concesión 044 otorgada a los socios de la UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA Y SUS COLONIAS, DENOMINADA AUTOS RAPIDOS DE VILLAHERMOSA, TABASCO [REDACTED] tenemos mayor antigüedad de venir prestando el servicio público de transporte de pasajeros sobre dicha ruta 28, y por tanto en términos del artículo 25 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco vigente en nuestro estado, se nos debió de haber respetado previamente nuestra garantía de audiencia, para efectos de que manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera y ofreciéramos pruebas antes de que supuestamente se le autorizaran las ampliaciones de ruta a los socios de las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, o incluso si existía la necesidad del servicio se nos debió de haber preferido para que los socios de la ruta (28) veintiocho de [REDACTED] incrementáramos nuestro parque vehicular para prestar dicho servicio, por

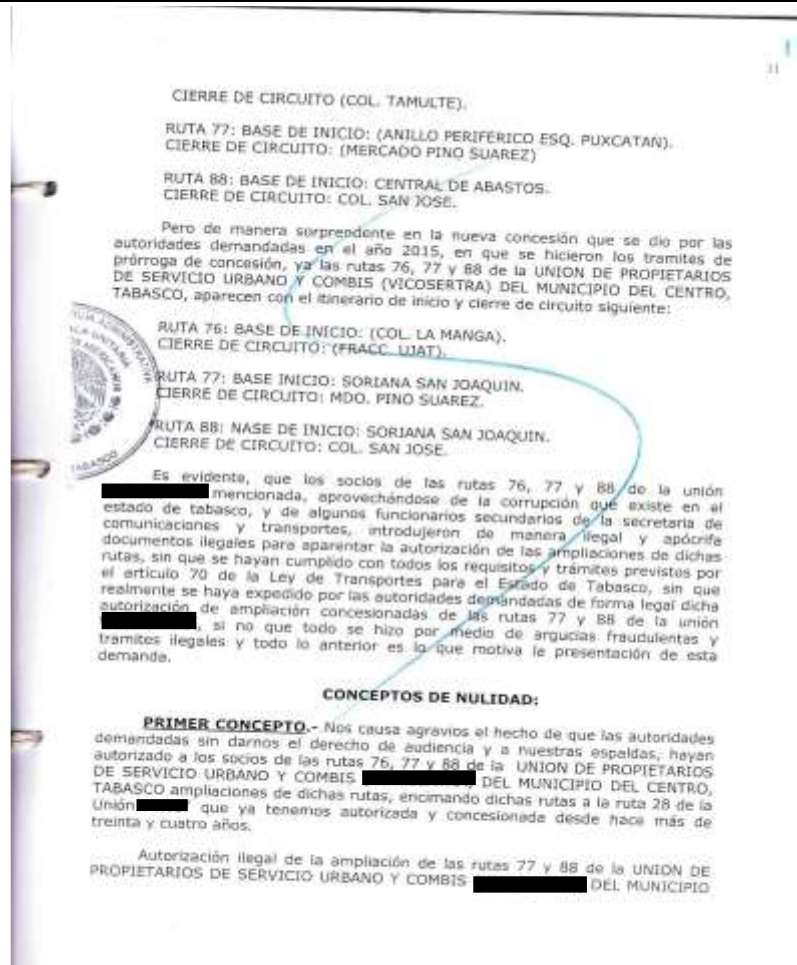
lo que es evidente que se violó en nuestro perjuicio nuestra garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14 constitucional y por ello también deben declararse ilegales y nulos los actos impugnados.

CUARTO - Por si fuera poco lo anterior, las ampliaciones de ruta que supuestamente se les dio a los socios de las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, que aparece en la **concesión 208**, carecen de los estudios técnicos correspondientes donde se diagnosticara la necesidad o no del servicio, también carece de la emisión de una convocatoria abierta, y de una resolución por parte del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, y de sustento legal alguno que arrojaran la necesidad de dicho servicio y por tanto la ampliación de dichas rutas, lo que obviamente nos lleva a suponer que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 70 para la modificación y ampliación del itinerario de las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO en la concesión 208, la supuesta autorización y ampliación y modificación del itinerario de las citadas rutas son apócrifas y fueron prefabricadas unilateralmente por los terceros perjudicados, mediante corruptelas por funcionarios de las demandadas.

Y se obtuvieron por medio de dinero y no por la necesidad de que se ampliaran las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, al invadir parcialmente nuestra ruta número 28, afectando nuestros derechos económicos legalmente protegidos al restarnos clientes potenciales, lo que nos lleva también a solicitar que por esos motivos se cancelen dichas ampliaciones de las rutas 76, 77 y 88 que aparecen en la concesión 208, ya que están realizando una competencia ruinosa y desleal a los suscritos socios de la ruta 28 de la Unión [REDACTED] pues a la presente fecha las unidades que tenemos los socios de la unión [REDACTED] trabajando sobre la ruta (28) veintiocho está dando un buen y óptimo servicio sobre dicha ruta sin que haya la necesidad de más servicios públicos de transporte de pasajeros o de que otra unión invada parcialmente nuestra ruta y preste el servicio público en dicha ruta que tenemos concesionada, y al encimarse las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, están provocando una competencia desleal y que las unidades propiedad de los socios de ARVIT vayan vacías y camereando con las unidades de la unión VICOSERTRA, lo que obviamente provoca un problema de tránsito y de competencia desleal, por lo cual se debe de declarar ilegal y nulo los actos impugnados en esta demanda.

QUINTO - Cabe hacer mención que los socios de las rutas 76, 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, aparecieron en la concesión número 208, con **vigencia del 2005 al 2015**, con el itinerario de inicio y cierre de circuito siguiente:

RUTA 76: BASE DE INICIO: (COL. LA MANGA)



En relación a los hechos antes precisados, la Sala de origen admitió como pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, las siguientes:

N°	Documental	Descripción del contenido del documento
1	Copia simple del oficio número 26-***** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho.	Oficio mediante el cual el Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado, comunicó la toma de nota del cambio de comité ejecutivo al Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la ciudad de Villahermosa, y sus colonias denominado Autos

		Rápidos de Villahermosa, Tabasco (***)
2	Copia simple del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario General de "*****".	A través del escrito el Secretario General de la empresa transportista "*****" comunicó al Subsecretario de Comunicaciones y Transportes la invasión de rutas, a partir del día uno de septiembre de dos mil dieciocho.
3	Copia simple del escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario General de "*****".	Escrito mediante el cual el Secretario General de la empresa transportista "*****" comunicó al Secretario de Comunicaciones y Transportes la invasión de rutas por diversas sociedades transportistas entre ellas la invasión de la ruta 88 y 77 por la Unión "*****".
4	Impresión de nueve fijaciones fotográficas.	Impresiones que fueron adjuntas al escrito de fecha cinco de septiembre (descrito en la fila anterior de esta tabla).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-044/2019-P-2

5	Impresión de título de concesión número 044 a nombre de los socios de la Unión de Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (*****), con fecha de expedición cuatro de septiembre de dos mil quince y con vigencia hasta el tres de septiembre de 2025.	Prórroga de concesión para la prestación de servicio de autotransporte de pasajeros, urbano y suburbano de la primera clase en las rutas contenidas en los anexos 1 y 2 de dicha concesión (rutas 28, 31, 60, 74, 69 y 91).
6	Copia de concesión número 208 a nombre de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis "*****" del Municipio de Centro, Tabasco.	Concesión a favor de los socios de la Unión de Propietarios del servicio urbano y combis "*****" del Municipio de Centro, Tabasco en las rutas contenidas en el anexo 2, con fecha de expedición tres de septiembre de dos mil cinco y vigencia hasta tres de septiembre de dos mil quince.
7	Copia certificada de la concesión número 044 a nombre de los socios Unión de Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (*****), con fecha de expedición tres de septiembre de dos mil cinco y con vigencia hasta el tres de septiembre de 2015.	Concesión a favor de ***** para explotar el servicio de transporte urbano y Suburbano de pasajeros de primera clase, autorizando las rutas descritas en el anexo 2 del documento.

De los documentos descritos, se observa que la parte actora ofreció pruebas que se relacionan con los hechos, ya que su reclamo se encuentra orientado a controvertir la ilegal ampliación de rutas 76, 77, y 88 que aparece en la concesión 208 otorgada a la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Suburbano y combis "*****" así como la supuesta

invasión de la ruta 28 autorizada a la Unión “*****”, pues a consideración de los actores les ocasiona un competencia desleal y ruinosa, ya que cuenta con una mayor antigüedad y que la autorización carece de los estudios técnicos correspondientes.

Para evidenciar lo anterior, se procede a pormenorizar la relación de los hechos narrados con las pruebas documentales, dicho análisis se efectuará sólo para el efecto de dejar en claro el cumplimiento, por parte de los actores, del requisito inmerso en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En lo que concierne a los documentos reseñados en los puntos 2, 3 y 4 de la anterior tabla, guardan relación con los hechos narrados en el primer párrafo del apartado respectivo de la demanda del actor, en el que adujo que desde fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho se habían enterado que varias unidades de las rutas 76, 77 y 88 de la Unión “*****”, se encontraban invadiendo la ruta 28, por lo que procedieron a investigar el motivo y tomar fijaciones fotográficas de las unidades.

Mientras que las documentales descritas con los número 5 y 7 tienen un vínculo con lo expuesto por la parte actora en el tercer párrafo, así como en diversos párrafos de los hechos de su demanda, en los cuales señala que la ruta 28, relativa a la concesión 044 otorgada a favor de la Unión “*****”, fue concesionada con el itinerario que ellos describen en su demanda, y de la que aducen haberse concedido una indebida ampliación a diferente unión transportista, invadiendo la ruta que previamente les había sido autorizada.

Por su parte el documento que aparece como número 6 en la anterior tabla, guarda relación con lo que aduce la parte actora en los actos reclamados, así como lo expresamente relatado por la parte accionante en el punto tercero y quinto de los hechos de su escrito inicial, pues señaló que las rutas 76, 77, y 88 autorizadas en la concesión 208 de vigencia hasta dos mil quince, son distintas a la autorización de ampliación que se hace en la concesión 208 con vigencia hasta dos mil veinticinco, describiendo cual era la ruta que la Unión ***** tenía antes asignada.

Asimismo, no pasa desapercibido que el documento reseñado en el punto 1 de la multireferida tabla no es directamente en relación a lo hechos narrados en el respectivo capítulo de la demanda, sin embargo, su nexo se encuentra vinculado a probar la personalidad de la unión que comparece a juicio, por ello, tampoco podría decirse que es ajeno a lo debatido en proceso, sino que tiene su finalidad en acreditar la calidad con la que se ostentan los actores, lo cual se encuentra íntimamente relacionado al interés jurídico de los promoventes, mismo que podrá ser objetado por las demandadas al producir su contestación, además por ser un requisito a satisfacer en la demanda por mandato del artículo 44, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En ese tenor, las pruebas documentales ofertadas por la parte actora guardan relación con los hechos que pretende probar, sin que sea requisito indispensable relacionarla expresamente con un hecho en específico, toda vez que éste no es un requisito exigido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; lo anterior, con

independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen le otorgue al momento de resolver el fondo del asunto.

Ahora, en lo que atañe a la prueba pericial de la cual esgrime el reclamante que no debió admitirse porque el actor no presentó el título o cedula profesional del profesionalista designado para llevar a cabo la prueba pericial, ni se le otorgó la oportunidad de ampliar el cuestionario en el que versara la prueba, estas aseveraciones son equivocadas.

Se dice lo anterior, puesto que el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, estipula lo siguiente:

“Artículo 65.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;
- II. Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer el plazo mencionado en la fracción anterior, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta;
- III. El Magistrado Unitario cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;
- IV. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Unitario le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido; y

V. El perito tercero será designado por el Magistrado Unitario. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.”

De lo antes transcrito, se obtiene que prueba pericial en juicio contencioso administrativo, se sujeta diversas reglas, una de ellas es el requerimiento para que los peritos acepten y protesten el cargo, tocante a este, la fracción I del dispositivo en comento, señala será realizado tal requerimiento en el auto en donde recaiga la contestación de demanda, o bien en el de su ampliación, en dicho requerimiento los peritos al comparecer deben acreditar reunir los requisitos para llevar a cabo la pericial que se les encomienda por las partes, es decir, que cuenten con el título en ciencia o arte a que pertenezca la materia sobre la que verse la prueba, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley en materia administrativa local.

En ese orden de ideas, si el Magistrado instructor al acordar la prueba pericial ofertada por la parte actora, indicó en el punto cuarto del acuerdo combatido que quedaba reservado el señalar el plazo para que el perito compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido, hasta que las autoridades demandadas se apersonaran a juicio, es inconcuso que no se violenta ninguna de las exigencias de ley, pues se encuentra en suspenso que el perito acredite contar con el título en la ciencia para la que se le confirió por la parte actora.

Esto es, se encuentra pendiente que el perito avale contar con los conocimientos en el área ofertada en la prueba pericial por los actores, de modo que no puede aseverarse

algún incumplimiento en relación con dicho requisito, cuando aún no ha sido requerido al perito para que justifique contar con título en la materia, además de no ser obligación del oferente exhibir, adjunto al escrito de demanda, los documentos con los que acrediten la idoneidad del perito.

Asimismo que, conforme al artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, las partes son las que tienen la obligación de presentar sus cuestionarios al ofrecer la prueba pericial sobre los cuales rendirán sus dictámenes los peritos, contando el tercero interesado con la posibilidad de ofrecer la prueba pericial para formular sus propias preguntas, o bien, adicionar preguntas al cuestionario de la parte actora, cuando en el caso sea este el único perito designado por ambas partes, a como lo dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia.

Consecuentemente, por las consideraciones vertidas, este cuerpo colegiado determina **infundados** los agravios del reclamante y se **confirma los puntos tercero, inciso a), y cuarto** del acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 533/2018-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-044/2019-P-2

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por *****
tercero interesado en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación en contra los puntos tercero, inciso a), y cuarto del acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 533/2018-S-2.

TERCERO.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando VI de este fallo, se **confirman** los puntos tercero, inciso a), y cuarto del acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 533/2018-S-2.

CUARTO- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-044/2019-P-2 y del juicio 533/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE; **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA



LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 044/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el **dos de mayo de dos mil diecinueve.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----